



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00211-00**
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SAMUEL GARCÍA LOZANO
DEMANDADO: MARÍA MARGARITA ARIAS LAZCANO en representación del menor JDGA

En providencia del 11 de octubre del 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y por los sujetos procesales especiales, fijando además el 3 de noviembre de 2022 como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se suspendió la misma, teniendo en cuenta que a solicitud de la Procuradora Delegada, se ordenó una segunda prueba de ADN con una entidad de reconocida idoneidad a través del ICBF, en la cual se vincularía al presunto padre biológico señor Hernando García Sánchez; con fundamento en el artículo 218 del Código Civil.

No obstante lo anterior, en aquella oportunidad no se resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el extremo pasivo, por lo que, con apoyo en el numeral 2° del artículo 101 del CGP, se procede a resolverla en este momento.

En efecto, para sustentarla la parte demandada alude que: *“el derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. Lo anterior supone la necesidad de que se ciña estrictamente a lo establecido para ello. En cuanto a los fundamentos de derecho requeridos, queda demostrada la falta de requisitos para incoar la demanda ya que esta no tiene ninguna pertinencia para el hecho que se entiende probar, circunstancia ante la cual la petición resulta notoriamente improcedente (art 43-2 del Código General del Proceso).”*.

Para ello, es conveniente traer a colación que la finalidad de esta específica excepción, según la doctrina especializada, es asegurar que uno de los presupuestos procesales, denominado demanda en forma, esté presente en el proceso y la relación procesal se configure a partir de un libelo presentado conforme a las exigencias formales previstas en la ley¹.

El artículo 82 del CGP condensa los requisitos de la demanda, entre los cuales se destaca los fundamentos de derecho, previstos en el numeral 8° de la misma regulación; dicho mandato no es rígido, puesto que la norma no impone la manera en que han de exponerse los mismos, al punto de que, si los fundamentos de derecho aducidos por el demandante resultan ser equivocados, impertinentes o contradictorios, ello no es motivo de inadmisión de la demanda².

¹ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. pp. 552.

² *Ibídem*.

Ahora bien, en el presente asunto, el extremo activo desplegó el ejercicio adecuadamente, como quiera que sin mayor dificultad invocó los enunciados normativos que considera aplicables al caso concreto (arts. 223, 237 y 248 del Código Civil, Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001 y art. 386 del CGP). Así pues, como lo ha precisado la doctrina procesal, no es indispensable que el operador judicial escrudiñe si los mismos son errados, importunos u opuestos para dar viabilidad al libelo demandatorio y resolver la contienda.

Bajo ese raciocinio, es evidente que no se configura la ineptitud de la demanda reclamada por el extremo pasivo y en esa medida se abre paso la improsperidad de la excepción previa incoada para tal menester.

De otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada aduciendo ser adscrita a la Fundación Prodefensa del Derecho a la Educación y la Niñez FUNDAPDEN, deprecia que la segunda prueba de ADN ordenada por el despacho sea practicada en una entidad distinta a Medicina Legal, basándose en el artículo 17 de la convención sobre los derechos del niño.

Teniendo en cuenta que la solicitud no reporta mayor complejidad, el despacho accede a la misma y en consecuencia, ordena que la segunda prueba de ADN prescrita para el trio familiar, en la cual se vinculará al presunto padre biológico señor Hernando García Sánchez, sea practicada en el laboratorio Genes S.A.S. el cual se encuentra acreditado y certificado para dichos oficios, según el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC y la información reportada en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)³. El laboratorio se encuentra ubicado en la Carrera 48 No. 10 - 45 Consultorio 611 y 612 de Medellín, Antioquia y sus datos de contacto son los siguientes; teléfono (604) 6052617; celular 3127698491; correo electrónico genes@laboratoriogenes.com.

Para ello, se ordena requerir, en primer lugar, al laboratorio Genes S.A.S. para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita, informe a esta judicatura el costo actualizado (2023) de la prueba de ADN con toma de muestra de sangre para cuatro (04) personas (presunto padre demandante, presunto padre vinculado, madre e hijo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

³ https://www.icbf.gov.co/system/files/lab_ac_onac_2022.pdf

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13d65f809a6714dc146b8a8236868cc52c2121c1a391e34ef294719c695bf9**

Documento generado en 17/01/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>